

## **CG555/2003**

### **RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ AGUSTÍN MORA REYNOSO, SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **ANTECEDENTES:**

I.-El día 21 de agosto de 2003, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Agustín Mora Reynoso, entonces Candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido del Trabajo.

II.-Mediante oficio número SE/1985/2003 signado por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha 22 de agosto de 2003, se remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja a que se refiere el resultando I, por medio del cual se formula la queja en contra del Partido del Trabajo Los hechos se hacen consistir en lo siguiente:

#### **HECHOS**

“1.- En abril del año en curso su servidor fue designado por el Partido del Trabajo Candidato a Diputado Federal en el 20 Distrito Electora.

2.- En una reunión de trabajo el Sr. Ricardo Garcia (sic) quien fue el responsable de dar los apoyos a todos los Candidatos a Diputados Federales del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, menciono que se nos darían los siguientes apoyos:

Informo que las cantidades que nos correspondían como Candidatos a Diputados Federales constaban de \$450,000.00 dividida en la siguiente forma:

- I. \$200,000.00 para medios de comunicación.
- II. \$100,000.00 para propaganda que entregaría el partido.
- III. \$150,000.00 en efectivo para cada Candidato y seria entregada en tres ministraciones.

En relación al punto uno romano, desconozco el monto pagado en cuanto a medios.

En cuanto al punto dos romano, el Partido se comprometió a darme la siguiente propaganda:

- |    |       |                     |
|----|-------|---------------------|
| A. | 5000  | pendones            |
| B. | 1000  | gorras              |
| C. | 150   | balones             |
| D. | 2000  | calendarios         |
| E. | 10000 | trípticos           |
| F. | 5000  | adhesivos           |
| G. | 50    | mantas              |
| H. | 500   | playeras con nombre |

Los pendones los que tuve que armar en la casa de campaña pues solo me entregaron 500 pendones armados y me manifestaron que me

pagarían a cincuenta centavos cada pendón pues era lo que pagaban por armado y de dicha cantidad nunca pagaron nada.

Así mismo únicamente me entregaron la siguiente propaganda:

- A. 2000 pendones arme 1500
- B. 100 gorras
- C. 30 balones
- D. 2000 calendarios el 02 de julio
- E. 10000 trípticos equivocados
- F. 3000 adhesivos
- G. ninguna manta
- H. 150 playeras blancas sin nombre

En relación con el punto tres romano, solo se me entregó la cantidad de \$59,000.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.) en la campaña quedando pendientes diversos gastos los cuales fueron para el mejor desarrollo de la misma y se gastaron de la siguiente manera:

\$18,845.24 dicha cantidad se comprobó el 16/05/03.  
\$26,522.35 esta cantidad se comprobó el 22/05/03.  
\$3,818.00 esta cantidad se comprobó el 23/05/03.  
\$13,120.34 esta cantidad se comprobó el 06/06/03.  
\$4,500.00 esta cantidad se comprobó el 06/06/03.

\$66,805.00 estos gastos se comprobaron ante el Partido, quedándome a deber la cantidad de \$7805 de lo comprobado

Ahora bien en virtud de que no me daban los apoyos necesarios para el buen desempeño de la campaña ya no les entregue los siguientes recibos y facturas de los gastos que continúe efectuando ni los REPAP Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales que efectuaban las brigadas a los que se les pagaba la cantidad de \$500.00 por persona y que constaban de diez personas sumando semanalmente la cantidad de \$5000.00 de los que se me adeudan las siguientes semanas:

**“REPAP”**

Del 2 de junio al 7 de junio	\$5000.00
Del 8 de junio al 14 de junio	\$5000.00
Del 15 de junio al 21 de junio	\$5000.00
Del 22 de junio al 28 de junio	\$5000.00
Del 29 de junio al 03 de julio	\$5000.00
De las brigadas de cómo total	\$25,000.00
<b>mas las siguientes facturas</b>	
Factura número 45786	\$324.00
Factura número 154653	\$403.65
Factura número 84175	\$657.50
Factura número 24169	\$254.50
Factura número 34569	\$170.00
Factura número 34846	\$100.00
Factura número 34740	\$120.00
Factura número 35843	\$830.00
Factura número 131467	\$791.13
Factura número 130276	\$688.00
Factura número 5983	\$160.00
Factura número 000614	\$900.00
Recibo de luz casa de campaña	\$1087.00
Recibo teléfono casa campaña	\$1842.00
	-----
<b>TOTAL DE LOS GASTOS</b>	<b>\$8327.28</b>

Todos estos gastos están comprobados y no pagados por parte de los dirigentes del Partido del Trabajo, mas (sic) los gastos de los brigadistas da como total la siguiente cantidad **\$33,327.28**.

De todo lo anterior se desprende:

Gastos de Campaña	\$100,132.28
Apoyo recibido por el Partido del Trabajo	\$ 59,000.00
	-----

**Adeudan a los gastos de Campaña \$ 40,832.28**

Dicha cantidad se me adeuda y a la fecha me indican en el Partido del Trabajo que no hay dinero para pagarme, entonces en donde están los

mas(sic) de doscientos cuarenta millones entregados a ese Partido Político.

Así mismo se debe tomar en cuenta que en ningún momento se esta pretendiendo sorprender a dicho Partido Político pues no estoy pretendiendo que se me pague los gastos que por comida se les dio a las brigadas lo único que se pretende es que se pague lo justo que son los gastos que se efectuaron en campaña.”

La parte denunciante acompaña su queja la siguiente documentación:

1. Copia de la factura número 45786 de La Casa del Sobre de fecha 25 de junio de 2003 a nombre de cliente Partido del Trabajo, señalando como dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$324.00, por 2000 Sobres Boston.
2. Copia de la factura número 154653 de UNION PAPELERA DE IZTAPALAPA S.A. de C.V. de fecha 25 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$403.65 por 2600 Sobres Boston Fortec.
3. Copia de la factura número 24169 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 07 de junio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$254.00 por 42.6 litros de PEMEX MAGNA.
4. Copia de la factura número 84175 de MACRO COMEX y compañía S.A. de C.V. de fecha 11 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$657.50 por pintura s/m sellador sx y masking  $\frac{3}{4}$ .
5. Copia de la factura número 34569 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 12 de junio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$170.00 por 28.571 litros de MAGNA SIN.
6. Copia de la factura número 34846 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 20 de junio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P.

- 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$100.00 por 16.807 litros de MAGNA SIN.
7. Copia de la factura número 34740 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 10 de julio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$120.00 por 20.168 litros de MAGNA SIN.
  8. Copia de la factura número 35843 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 10 de julio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$830.00 por 139.262 litros de MAGNA SIN.
  9. Copia de la factura número 131467 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 18 de junio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$791.13 por 192.96 litros de MAGNA SIN.
  10. Copia de la factura número 130276 de PEMEX FRANQUICIA de fecha 10 de junio de 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$688.00 por 115.63 litros de MAGNA SIN.
  11. Copia de la factura número 5983 de PAPELERIA GALÁCTICA de fecha 19 de junio 2003, a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$160.00 por papelería y copias.
  12. Copia de la factura número 000614 de Comercial Mexicana de fecha 05 de julio 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$900.00.
  13. Copia de recibo de luz de cuenta 02 271 048 1310 9 a nombre de Miguel Sánchez I. con dirección Pablo R Rivas 451 Hab. Por el monto \$1,087.00
  14. Copia del recibo con número de folio 030103080111963 por Teléfonos de México S.A. de C.V. de C.V. a nombre de Mora Reynoso Martín. con dirección Pablo Luis Rivas 451 R Usigli y A. G. Saravia Col Escuadrón 201 México, D.F., por el monto de \$1,842.00.

15. Una foja con un enlistado de gastos como comida, promotores del voto, gasolina con sus respectivos costos, así como su total de fecha 15 de mayo de 2003.
16. Una foja con un enlistado de facturas con sus respectivos montos de pago así como con su total de fecha 22 de mayo de 2003.
17. Copia de la factura número 0207 de RINCON DEL PARAISO Restaurante Bar de fecha 21 de mayo de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$3,718.00.
18. Copia de la factura número B14557 de Río Tuerto, S.A. de C.V. de fecha 25 de mayo de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$100.00 por 16.56 litros de MAGNA SIN.
19. Una foja con un enlistado por gastos realizados respecto de promotores de voto, facturas de gasolina, pago de teléfono, fabrica de trofeos con sus respectivos montos y un total de los montos.
20. Copia de un tríptico de José Agustín Mora Reynoso para su campaña en el cual vienen sus generales, propuestas así como sus dirección de casa de campaña.
21. Copia de un formato "REPAP"-recibo de reconocimientos por actividades políticas en campañas electorales federales, el cual no se encuentra llenado y con la frase cancelada.
22. Una foja con la siguiente redacción "POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN LA REUNIÓN EFECTUADA CON EL PRESIDENTE DEL PARTIDO DEL D.F. DR. JOSE NARRO ACORDO PAGARME LAS FACTURAS... ATENTAMENTE LIC. AGUSTÍN MORA REYNOSO. Este escrito es de fecha 06 de junio de 2003.
23. Copia de la factura número 0635 de IMPRESIONES SOLIS de fecha 04 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,370.00 por 10,000 volantes tamaño media carta impresos a 4 x 1 tintas.
24. Copia de la factura número 0636 de IMPRESIONES SOLIS de fecha 05 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P.

- 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,370.00 por 10,000 volantes tamaño media carta impresos a 4 x 1 tintas.
25. Copia de la factura número 1005 de URIBE IMPRESOS de fecha 02 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,312.50 por 3000 posters impresos en selección a color.
  26. Copia de la factura número 1005 de URIBE IMPRESOS de fecha 02 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,312.50 por 3000 posters impresos en selección a color.
  27. Copia de la factura número 1006 de URIBE IMPRESOS de fecha 03 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,312.50 por 3000 posters impresos en selección a color.
  28. Copia de la factura número 1007 de URIBE IMPRESOS de fecha 04 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,312.50 por 3000 posters impresos en selección a color.
  29. Copia de la factura número 1008 de URIBE IMPRESOS de fecha 05 de junio de 2003 a nombre del cliente Partido del Trabajo con dirección en Av. Cuahutemoc 47, Col. Roma C. P. 06700 con RFC PTR-901211-LLO, por el monto de \$4,312.50 por 3000 posters impresos en selección a color.

III. El día 26 de agosto de 2003 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral original del escrito de queja suscrito por el C. José Agustín Mora Reynoso entonces candidato a Diputado federal por el Partido del Trabajo, así como la documentación anexa al mismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q CFRPAP 51/03 C. JOSÉ AGUSTÍN MORA REYNOSO vs. PT**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar

el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Mediante oficio número STCFRPAP/1250/03 de fecha 27 de agosto de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 51/03 C. JOSÉ AGUSTÍN MORA REYNOSO vs. PT**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El día 3 de septiembre de 2003 se recibió el oficio número DJ/2593/03 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante el cual remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, las cuales fueron publicadas oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.** Mediante oficio número STCFRPAP/1296/03 de fecha 17 de septiembre de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

**VII.** Mediante el oficio PCFRPAP/313/03 de fecha 8 de octubre de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Secretario Técnico que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 9.1 del mismo Reglamento se procedió a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VIII.** En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 51/03 JOSÉ AGUSTÍN MORA REYNOSO vs. PT**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Del análisis de la queja interpuesta por el C. José Agustín Mora Reynoso, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente Q-CFRPAP-51/03 José Agustín Mora Reynoso vs PT se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso d), del artículo 6.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

**Artículo 6.2.**

*El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

(...)

*d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*

(...)

Ello en virtud de que los hechos denunciados versan sobre presuntas faltas, diversas a las relacionadas con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, como ahora se analiza:

En el escrito de queja del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, Enrique José Agustín Mora Reynoso, se señala medularmente que la dirigencia del Partido del Trabajo se abstuvo de entregarle los apoyos económicos correspondientes para llevar a cabo su campaña. Por lo que los gastos relacionados con la misma tuvieron que ser sufragados por él, tanto en lo que hace a la elaboración de la propaganda como en lo relativo a las actividades que tuvieron que desarrollarse para difundir su campaña.

En cuanto a las imputaciones anteriormente señaladas, se advierte que, como lo establece en su escrito el propio quejoso, se violan de modo presuntivo disposiciones internas del partido. Por lo que esta Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse sobre el asunto, pues los hechos denunciados no tienen relación alguna con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas, sino con presuntas violaciones relacionadas con la vida interna del partido político denunciado.

Lo anterior es así debido a que de los hechos denunciados no se desprende circunstancia alguna que revele la infracción a preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, y es claro, sin embargo, que de concretarse las violaciones denunciadas, éstas estarían vinculadas al incumplimiento de dispositivos internos del partido, que regulan su vida interna, así como lo relativo a la distribución de recursos para apoyar las campañas políticas de sus candidatos.

En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que de llegar a comprobarse se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones estatutarias del instituto político denunciado, y no la Comisión de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados no acreditan, en ningún extremo, presuntas violaciones a disposiciones generales en materia de financiamiento.

El artículo 49-B, párrafo 4, del Código de la materia, señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la mencionada Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus facultades. Cito:

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

Asimismo, el artículo 86, párrafo 1, inciso i), del mismo ordenamiento, señala como parte de las atribuciones la Junta General Ejecutiva, la relativa a integrar los expedientes en materia de faltas administrativas, y en su caso, las de imposición de sanciones, de acuerdo con lo señalado por el Código.

De tal suerte, al existir dispositivos específicos dentro de la Ley, que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de quejas, lo adecuado es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se remita a conocer de los asuntos que específicamente son de su competencia de acuerdo con la Ley.

Los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial que a continuación se transcriben aclaran de modo definitivo, en qué ámbitos de competencias y respecto de qué faltas deben conocer las diversas quejas los distintos órganos del Instituto encargados de sustanciarlas, dentro del Régimen disciplinario en materia electoral. Cito:

**SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.**—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser

presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

**Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.**

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-050/2001, fojas 131-136, señala:

El orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el propósito de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y

vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia; para lograrlo se creó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Precisado lo anterior, cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores; b) El segundo, en el que están incluidos los extranjeros, ministros de culto religioso y notarios; c) El tercero, en el que están contempladas las autoridades encargadas de la organización de los procesos federales, o sea, los servidores del Instituto Federal Electoral; d) El cuarto, en el que están incluidos los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y e) El quinto, que abarca las autoridades federales, estatales y municipales que sean distintas de las mencionadas en los dos incisos precedentes.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, está excluido de este procedimiento genérico, que, aclarado quede de una vez, comprende tres etapas: Una primera sería la de integración del expediente y comienza cuando se presenta una queja

ante la Junta General Ejecutiva, sobre una presunta irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha cometido una irregularidad por parte de un partido o agrupación política, observador o agrupación de observadores, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva, que investigue las actividades de algún partido o agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática —en principio, siempre y cuando no se trate de la materia relativa a fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas—, y concluye en el momento en que se formule el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva. La segunda etapa de este subsistema disciplinario, inicia con el sometimiento del dictamen preparado por la Junta General Ejecutiva al Consejo General, para que éste determine lo que en derecho proceda, y finaliza con el acuerdo del propio Consejo General que recaiga al mismo dictamen. Finalmente, la tercera etapa se resume en la ejecución o aplicación de la sanción que, en su caso, hubiere acordado imponer el referido Consejo General.

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (las agrupaciones políticas únicamente están constreñidas a presentar los informes anuales), la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudirse a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el

procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

En efecto, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; disposición que, claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que, debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto 49-B, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a éstos, cuando lo consideren conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas, y ordenar visitas de verificación a tal clase de entes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. De donde se obtiene que, el precepto últimamente aludido, faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en estas atribuciones, la

autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los criterios antes reproducidos se deriva, que dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, se contemplan tres procedimientos que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada:

1. El primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que está previsto fundamentalmente en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269, del mismo ordenamiento legal.

El procedimiento genérico se substancia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores o sus organizaciones, y que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos.

2. El segundo procedimiento es el identificado como específico, que se encuentra contemplado por el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados

a rendir los partidos políticos y agrupaciones políticas, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, Se caracteriza porque su desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.** El tercer procedimiento es el denominado genérico especial, y se encuentra señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este tipo de procedimiento se substancia a fin de determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político o agrupación política presente una queja en contra de sus similares, imputándoles la comisión de una irregularidad en el manejo de sus ingresos y egresos.

En una palabra, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; disposición que establece el derecho de presentar denuncia por presuntas irregularidades relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

En este orden de ideas, al haber una presunta falta que viola disposiciones internas del partido denunciado, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa. Ello porque la Comisión de Fiscalización, como se explicó largamente en párrafos anteriores, no es competente para conocer el modo en que las dirigencias nacionales de los partidos asignan los recursos a las candidaturas de elección popular. Esto es así porque tal asignación de recursos sigue reglas de distribución que fija su normatividad interna y no procedimientos señalados en una norma general. Hacerlo de modo diferente implicaría rebasar el ámbito de competencia que tiene la Comisión de acuerdo con la ley, así como hacer nugatorias las atribuciones que tienen los partidos políticos para resolver

sus conflictos internos por medio de sus órganos legitimados para el efecto, de conformidad con su normatividad interna,

En tal virtud, puede concluirse que en la especie se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Es preciso mencionar, sin embargo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo el derecho procesal del interesado para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

*“Artículo 6.3.*

*El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”*

**IX.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 51/03 José Agustín Mora Reynoso vs. PT se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**1.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los

Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 51/03 JOSÉ AGUSTÍN MORA REYNOSO vs. PT**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el quince de diciembre de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos denunciados no son competencia de la citada Comisión, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. José Agustín Mora Reynoso, Candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, en contra del Partido del Trabajo, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Dése vista a la Junta General Ejecutiva con el expediente de mérito, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

**TERCERO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**